

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01297/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00190/NEZA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **Disquete 3.5 (con costo)**, lo siguiente:

"solicito me hagan llegar toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca municipal ubicada en nezahualcoyotl zona norte (centro social No. 1). Así como también los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Disquete 3.5 (con costo).

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificó que se prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, por el término de siete días, por lo siguientes motivos:

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 23 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00190/NEZA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN VIRTUD QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO PARA CONOCER DE SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECAER LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED. EL PLAZO PARA ATENDER SU SOLICITUD SE AMPLIA POR EL TÉRMINO DE SIETE DÍAS HÁBILES, LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, SIN MÁS POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ

Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de junio de dos mil trece, el T.S.U. Luz Elena García Ramírez, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

NEZAHUALCÓYOTL, México a 03 de Junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00190NEZA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, noté con gusto haber de su conformidad que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 31 de mayo de 2013.

C. [REDACTED]

P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00190NEZA/IP/2013, me permito informarle lo siguiente:

A fin de otorgar la respuesta correspondiente, luego de su consentimiento la información emitida por el Servidor Público responsable de competencias para atender su solicitud, siendo este el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quien mediante oficio DA/2338/2013, informan lo siguiente:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de información Pública número 00190NEZA/IP/2013 en la que expresa:

"votado me hagan llegar toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alianza municipal ubicada en nezahualcóyotl zona norte (casco social No. 1). Así como también los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente"

De lo anterior me permito informarle:

- El uso de convocatoria para cubrir una plaza vacante solo se aplica cuando no se cuenta con solicitudes de candidatos que cubran el perfil requerido, por lo que en este caso no se aplica.
- En cuanto los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando se consideraron los siguientes:
 1. Una Certificación o Título Profesional que avale su profesionalización, experiencia y Actitud para desempeñar el entrenamiento y enseñanza de la Actividad Deportiva Natación.
 2. Contar con la experiencia profesional suficiente en ejecución y enseñanza para dicha Actividad.
 3. Contar con Cursos de Primeros Auxilios y salvamento.
 4. Que cuenten con la agilidad y condición física para responder ante cualquier eventualidad.
 5. Responsables, honestos, Colaboradores, Buen trato, Amables, con Aptitudes y Actitudes

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

NEZAHUALCÓYOTL, México a 03 de Junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00190/NEZA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos avisar de su conocimiento que con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunicamos que:

necesarias para el ejercicio de la Actividad Deportiva llamada Natación.

No amito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles siguientes a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, anexó el archivo electrónico con el nombre: 190.pdf, el cual contiene la siguiente información: -----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 31 de mayo de 2013.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00190/NEZA/IP/2013, me permito informarle lo siguiente:

A fin de otorgar la respuesta correspondiente, hago de su conocimiento la información emitida por el Servidor Público Habilitado competentes para atender su solicitud, siendo este el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quien mediante oficio DA/2309/2013, informan lo siguiente:

"Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de Información Pública número 00190/NEZA/IP/2013 en la que exprese:

"solicito me hagan llegar toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca municipal ubicada en nezahualcóyotl zona norte (contra social No. 1). Así como también los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente"

De la anterior me permito informarle:

- El uso de convocatoria para cubrir una plaza vacante solo se aplica cuando no se cuenta con solicitudes de candidatos que cubran el perfil requerido, por lo que en este caso no se aplica.

- En cuanto los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando se consideraron los siguientes:

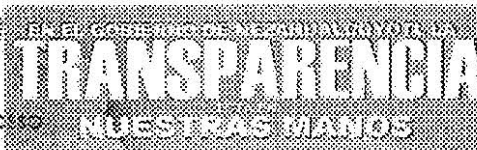
- 1. Una Certificación o Título Profesional que avalará su profesionalización, capacidad y Actitud para desempeñar el entrenamiento y enseñanza de la Actividad Deportiva llamada Natación.*
- 2. Contar con la experiencia profesional suficiente en ejecución y enseñanza para dicha Actividad.*
- 3. Contar con Cursos de Primeros Auxilios y salvamento.*
- 4. Que cuenten con la agilidad y condición física para responder ante cualquier eventualidad.*
- 5. Responsables, Honestos, Colaboradores, Buen trato, Amables, con Aptitudes y Actitudes necesarias para el ejercicio de la Actividad Deportiva llamada Natación."*

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Si más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YSM. LIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



IV. Inconforme con esa respuesta, el trece de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01297/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"En la respuesta a mi solicitud de información se me informa, entre otras cosas que los profesores que conforman la plantilla cuentan con 1. Una Certificación o Título Profesional que avalará su profesionalización, capacidad y Actitud para desempeñar el entrenamiento y enseñanza de la Actividad Deportiva llamada Natación. 2. Contar con la experiencia profesional suficiente en ejecución y enseñanza para dicha Actividad. 3. Contar con Cursos de Primeros Auxilios y salvamento. 4. Que cuenten con la agilidad y condición física para responder ante cualquier eventualidad. 5. Responsables, Honestos, Colaboradores, Buen trato, Amables, con Aptitudes y Actitudes necesarias para el ejercicio de la Actividad Deportiva llamada." (sic)

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Algunos profesores no cuentan con dicha certificación que los avale como profesores de natación, además de que no cumplen con lo establecido, como aptitud y actitud. Ni agilidad y condición para cubrir cualquier eventualidad." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----




Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 06190/NEZA/PC/2013

No.	Descripción	Fecha	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la solicitud	03/06/2013 14:30:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Recepción de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	06/06/2013 13:30:13	LIZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Recepción de la Solicitud
3	Prórroga Aprobada por Habilitar	21/06/2013 16:41:26	LIZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Recepción de la Solicitud
4	Prórroga Aprobada Modificada	23/06/2013 16:21:36	LIZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Recepción de la Solicitud
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	03/06/2013 16:36:40	LIZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Recepción de la Solicitud
6	Respuesta a la Solicitud Modificada	03/06/2013 16:36:54	LIZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Recepción de la Solicitud
7	Interposición de Recurso de Revisión	13/06/2013 13:33:17	[REDACTED]	Recepción de la Solicitud
8	Turnado al Comisionado Ponente	13/06/2013 13:33:17	[REDACTED]	Recepción de la Solicitud
9	Envío de Informe de Justificación	13/06/2013 17:34:00	Administrador del Sistema INFOEM	Recepción de la Solicitud
10	Recapitulación del Recurso de Revisión	13/06/2013 17:40:00	Administrador del Sistema INFOEM	Recepción de la Solicitud

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el trece de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del catorce al dieciocho de junio de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte de la siguiente imagen: - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Recibo de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
Se crea en la liga del archivo adjunto para abrirlo 000100000
REPRESENTANTE LEGAL Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
iinfoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
NEZAHUALCÓYOTL, México a 19 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00190/NEZA/IP/2013
NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00190/NEZA/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha tres de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y

veintitrés, todos del mes de junio de dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el trece de junio de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó que le hicieran llegar toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca

municipal ubicada en Nezahualcóyotl zona norte (centro social No. 1), así como también los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente, sin embargo, **EL RECURRENTE** consideró que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue favorable a sus intereses, situación que será valorada más adelante, lo que presupone que dicha respuesta es desfavorable a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"solicito me hagan llegar toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca municipal ubicada en nezahualcoyotl zona norte (centro social No. 1). Así como también los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente" (sic)

Es decir, la solicitud referida comprende dos peticiones, que son:

1. Toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca Municipal, ubicada en Nezahualcóyotl Zona Norte; y

2. Los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente.

Ahora bien, a dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo substancial que:

A fin de otorgar la respuesta correspondiente, hago de su conocimiento la información emitida por el Servidor Público Habilitado competentes para atender su solicitud, siendo este el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quien mediante oficio DA/2309/2013, informan lo siguiente:

"Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de Información Pública número 00190/NEZA/IP/2013 en la que expresa:

"solicito me hagan llegar toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca municipal ubicada en nezahualcoyotl zona norte (centro social No. 1). Así como también los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente"

De lo anterior me permito informarle:

- El uso de convocatoria para cubrir una plaza vacante solo se aplica cuando no se cuenta con solicitudes de candidatos que cubran el perfil requerido, por lo que en este caso no se aplico.

- En cuanto los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando se consideraron los siguientes:

1. Una Certificación o Título Profesional que avalará su profesionalización, capacidad y Actitud para desempeñar el entrenamiento y enseñanza de la Actividad Deportiva llamada Natación.

2. Contar con la experiencia profesional suficiente en ejecución y enseñanza para dicha Actividad.

3. Contar con Cursos de Primeros Auxilios y salvamento.

4. Que cuenten con la agilidad y condición física para responder ante cualquier eventualidad.

5. Responsables, Honestos, Colaboradores, Buen trato, Amables, con Aptitudes y Actitudes necesarias para el ejercicio de la Actividad Deportiva llamada Natación."

De la respuesta aludida, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió las dos peticiones contenidas en la solicitud de información, como a continuación se describe:

1. Toda la información referente a la convocatoria de selección a profesores del área de natación de la alberca Municipal, ubicada en Nezahualcóyotl Zona Norte;

- El uso de convocatoria para cubrir una plaza vacante solo se aplica cuando no se cuenta con solicitudes de candidatos que cubran el perfil requerido, por lo que en este caso no se aplica.

2. Los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando actualmente.

- En cuanto los parámetros y criterios de selección de los profesores que se encuentran laborando se consideraron los siguientes:

1. Una Certificación o Título Profesional que avalará su profesionalización, capacidad y Actitud para desempeñar el entrenamiento y enseñanza de la Actividad Deportiva llamada Natación.
2. Contar con la experiencia profesional suficiente en ejecución y enseñanza para dicha Actividad.
3. Contar con Cursos de Primeros Auxilios y salvamento.
4. Que cuenten con la agilidad y condición física para responder ante cualquier eventualidad.
5. Responsables, Honestos, Colaboradores, Buen trato, Amables, con Aptitudes y Actitudes necesarias para el ejercicio de la Actividad Deportiva llamada Natación."

Es así que, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señalo como acto impugnado lo siguiente:

"En la respuesta a mi solicitud de información se me informa, entre otras cosas que los profesores que conforman la plantilla cuentan con 1. Una Certificación o Título Profesional que avalará su profesionalización, capacidad y Actitud para desempeñar el entrenamiento y enseñanza de la Actividad Deportiva llamada Natación. 2. Contar con la experiencia profesional suficiente en ejecución y enseñanza para dicha Actividad. 3. Contar con Cursos de Primeros Auxilios y salvamento. 4. Que cuenten con la agilidad y condición física para responder ante cualquier eventualidad. 5. Responsables, Honestos, Colaboradores, Buen trato, Amables, con Aptitudes y Actitudes necesarias para el ejercicio de la Actividad Deportiva llamada."

Es decir, **EL RECURRENTE** sólo afirma lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a su solicitud de información; y en sus motivos de inconformidad señaló lo siguiente:

“Algunos profesores no cuentan con dicha certificación que los avale como profesores de natación, además de que no cumplen con lo establecido, como aptitud y actitud. Ni agilidad y condición para cubrir cualquier eventualidad”

Así, en primer lugar se debe precisar que los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, no controvierten la respuesta en sí, por lo que resultan improcedentes para revocar o modificar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de lo siguiente:

Los motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE** son ineficaces, en atención a que tienen por objeto impugnar el contenido y/o veracidad de la información entregada; lo que no es materia del presente medio de impugnación, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual, se estima que es un conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del Gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella información que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha

sostenido el más alto Tribunal Jurisdiccional del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que es del tenor literal siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de

máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de **LOS SUJETOS OBLIGADOS** a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

En el caso no se actualiza la hipótesis jurídica antes citada, en atención a que **EL RECURRENTE** está impugnado el contenido y/o veracidad de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que señala en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

"Algunos profesores no cuentan con dicha certificación que los avale como profesores de natación, además de que no cumplen con lo establecido, como aptitud y actitud. Ni agilidad y condición para cubrir cualquier eventualidad."

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que lo que pretende combatir el recurrente es la veracidad de los datos proporcionados, ya que está inconforme con las designaciones que realizó **EL SUJETO OBLIGADO** de los profesores de natación; sin embargo, estas manifestaciones no pueden ser analizables en el presente recurso, ya que como se ha argumentado el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información pública, es aquel que tutela la atribución de las personas de solicitar del poder público la información relacionada con todos los actos de gobierno y propias de sus funciones, lo que implica todas las actividades desarrolladas para el cumplimiento de sus fines, que es la satisfacción del bien común.

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la información solicitada y este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo de analizar si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones sin estudiar su contenido y/o veracidad.

Es así que, en virtud de que los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** fueron ineficaces para combatir la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información, resulta procedente confirmar la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** el tres de junio de dos mil trece.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso pero infundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **confirma** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**, respecto a la solicitud de

Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información número 00190/NEZA/IP/2013, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, EN LA **VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN

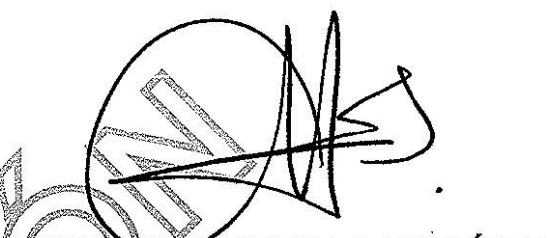
Recurso de Revisión: 01297/INFOEM/IP/RR/2013

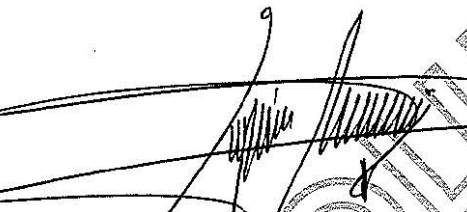
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

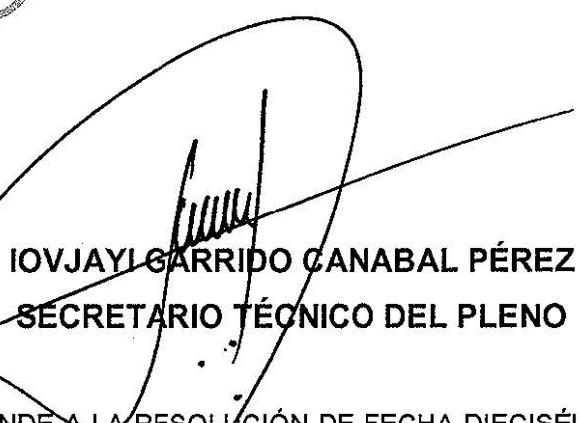
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO